

INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E  
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y  
CONOCIMIENTO  
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO  
POSGRADOS

# “La Licitación IFT - 4 a la luz del derecho a la libertad de expresión”

REPORTE ANALÍTICO DE EXPERIENCIA LABORAL  
Que para obtener el grado de MAESTRA EN  
REGULACIÓN Y COMPETENCIA ECONÓMICA DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

Presenta:

**Laura Alicia Trejo Abarca**

Asesora:

**Dra. Olivia Andrea Mendoza Enríquez**

Ciudad de México, junio, 2019.

## Autorización de Impresión



### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA MAESTRÍA EN REGULACIÓN Y COMPETENCIA ECONÓMICA DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ciudad de México, 17 de junio de 2019

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

#### **LA LICITACIÓN IFT-4 A LA LUZ DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Desarrollado por la alumna **Laura Alicia Trejo Abarca** y bajo la asesoría de la **Dra. Olivia Andrea Mendoza Enríquez**, cumple con el formato de biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mayra Cecilia Meléndez Inda", written over a horizontal dashed line.

Lic. Mayra Cecilia Meléndez Inda  
Encargada de biblioteca

\*Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.

## Dedicatorias y Agradecimientos

*Dedico este trabajo a Ernesto Arturo, mi hijo quien es la razón más importante de mi vida.*

*A mis padres buenos, Maria Cristina por su tolerancia, paciencia y amor, Arturo, por sus consejos, apoyo y amor. Con su guía, he seguido escalando para llegar a lo alto de la montaña.*

*A mis hermanas y hermanos, Maria Cristina, Arturo (ZEPD), Maria Eugenia y Ernesto Andrés, mis grandes compañeros y amigos.*

*Después de varios años, regresar a las aulas representó un gran reto.*

*Recapitulando sobre estos últimos diez años, la conclusión es que han sido difíciles, de superar adversidades, enfrentar exclusiones, soportar mentiras y desilusiones.*

*Para mi fortuna, he tenido a mi lado a mis amigas y a mis amigos. viejas y nuevas amistades que me impulsaron a seguir adelante para alcanzar mi meta.*

*Gracias a todas y a todos.*

*Es hora, de empezar a trabajar para lograr el próximo objetivo.*

## Tabla de contenido

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo 1: Contexto jurídico del espectro radioeléctrico en México</b> .....	<b>3</b>
1.1. El espectro radioeléctrico como un bien de dominio directo de la Nación. ..	<b>3</b>
1.2. El servicio de radiodifusión y su concesionamiento conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. ....	<b>11</b>
1.3. El servicio público de radiodifusión y su concesionamiento conforme a la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. ....	<b>19</b>
<b>Capítulo 2: La Convocatoria y las Bases de la Licitación IFT - 4.</b> .....	<b>24</b>
2.1. Antecedentes. ....	<b>24</b>
2.2. La Convocatoria y las Bases. ....	<b>33</b>
2.3. Desarrollo y resultados de la Licitación IFT – 4.....	<b>39</b>
<b>Capítulo 3: Aproximación a los Derechos Humanos.</b> .....	<b>43</b>
3.1. Derechos Humanos y la radiodifusión sonora.....	<b>43</b>
3.2. Consideraciones sobre la Licitación IFT - 4 y el derecho a la libertad de expresión.....	<b>61</b>
<b>Conclusiones</b> .....	<b>68</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>70</b>
<b>Anexos</b> .....	<b>77</b>
<b>Anexo I</b> .....	<b>77</b>
<b>Anexo II</b> .....	<b>78</b>
<b>Anexo III</b> .....	<b>79</b>
<b>Anexo IV</b> .....	<b>80</b>
<b>Anexo V</b> .....	<b>81</b>

## Siglas y abreviaturas

**AM:** Amplitud Modulada

**COFETEL:** Comisión Federal de Telecomunicaciones

**CTCVGC:** Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CCF:** Código Civil Federal

**Decreto Constitucional:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones

**DOF:** Diario Oficial de la Federación

**FCC:** Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América

**FM:** Frecuencia Modulada

**IFT o Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones

**LFRT:** Ley Federal de Radio y Televisión

**LFT:** Ley Federal de Telecomunicaciones

**LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

**LGBN:** Ley General de Bienes Nacionales

**LVGC:** Ley de Vías Generales de Comunicación

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**RDT:** Radio Digital Terrestre

**SCT:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes

## Introducción

El desarrollo tecnológico de los medios de comunicación como la radiodifusión, que se ha impulsado desde mediados del siglo XX, así como la actual convergencia tecnológica, impactan en nuestra forma de vivir, por ejemplo, nos proporcionan diversas herramientas que nos posibilitan manifestarnos y acceder a todo tipo de información de diversas maneras y forma casi instantánea, favoreciendo y facilitando la realización de innumerables actividades, tales como las financieras, las comerciales, las culturales, las educativas, inclusive en la manera en que participamos en nuestra participación en las decisiones de gobierno y por tanto en la vida democrática.

Asimismo, los avances tecnológicos y en particular la era digital nos permiten ejercer nuestros derechos humanos de libertad de expresión, manifestación, información, cultura, educación, salud, entre otros; podemos intercambiar ideas y opiniones con personas que se encuentran al otro lado del mundo; buscar y acceder a distancia, a información ubicada en lugares como la biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América o, la biblioteca británica. En definitiva, podemos decir que los avances tecnológicos y la era digital nos empodera y nos permite, entre otros, conocer y defender nuestros derechos y libertades.

En este sentido, y considerando que la radiodifusión es uno de los medios de comunicación a través de los cuales nos podemos manifestar y acceder a información en forma expedita, en este trabajo se aborda la importancia de la radiodifusión sonora desde una perspectiva de derechos humanos, y se analiza la contribución de la Licitación IFT - 4 al ejercicio de los derechos humanos, en particular, al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, opiniones e información; el libre acceso a la información plural, veraz y oportuna y, el acceso al servicio público de interés general de radiodifusión.

Así en el Capítulo 1, se explica el contexto jurídico del espectro radioeléctrico en México, como un bien del dominio público de la Nación, su uso, aprovechamiento y explotación por los particulares sobre el cuál se presta un servicio público de interés general, la radiodifusión; los términos del concesionamiento de dicho servicio en el marco de la legislación que regía hasta el 11 de junio de 2013; los

nuevos términos para concesionar el espectro radioeléctrico así como el servicio de radiodifusión, como servicio público de interés general.

En el Capítulo 2, se aborda la Licitación IFT – 4, sus antecedentes, como se fueron instrumentando la Convocatoria y las Bases, se describen algunos de sus elementos sustantivos tales como, requisitos, factores para el desarrollo de la licitación, fórmula de evaluación, y los resultados de la licitación, esto es, cuántos títulos de concesión se otorgaron.

En el Capítulo 3, se definen los derechos humanos, se señala cuáles son los principios que los rigen, se hace una breve reseña sobre los antecedentes de los textos jurídicos en los que se fueron plasmando, cuales son los derechos humanos que se pueden ejercer a través del servicio público de interés general de radiodifusión y, como contribuyó la IFT – 4, a su ejercicio.

Encontraremos desde luego, el apartado más importante, esto es, el de las Conclusiones, así como los apartados de Definiciones, Bibliografía y diversos Anexos, entre ellos, documentos que se emitieron al amparo de la legislación abrogada, y que resultan ilustrativos para el lector y con los que tendrá un punto de comparación de cómo se hacían las cosas antes y después de la reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



# Capítulo 1

## Contexto jurídico del espectro radioeléctrico en México.



# Capítulo 1: Contexto jurídico del espectro radioeléctrico en México.

## 1.1. El espectro radioeléctrico como un bien de dominio directo de la Nación.

Para abordar este tema, iniciaremos con señalar que el patrimonio del Estado se compone de un conjunto de elementos materiales e inmateriales, tanto del dominio público como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta, y que sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos.

El régimen jurídico a que está sujeto el patrimonio del Estado de manera general se encuentra en los artículos 27, 42 a 48 de la CPEUM<sup>1</sup>, los artículos 764 a 770 del CCF<sup>2</sup> y de manera específica en la LGBN; asimismo, también debemos incluir diferentes leyes federales que si bien, su materia no es estrictamente el régimen patrimonial del Estado, si contienen disposiciones relacionadas con el patrimonio de éste, como lo es la propia LFTR, la Ley de Pesca, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Aviación Civil, etcétera.

Ahora bien, los elementos materiales e inmateriales del patrimonio del Estado son<sup>3</sup>:

- El territorio
- Los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado
- Los bienes del dominio privado del Estado

---

<sup>1</sup> CPEUM, [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>2</sup> CCF, [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>3</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo Especial*, México, Porrúa, 2001. vol. I, pp. 149-150.

- Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y de Derecho Privado, y
- El conjunto de derechos de los que el Estado es titular

De ellos, los que nos interesan para los efectos de este tema son el territorio y los bienes cuya titularidad es directa del Estado.

Así tenemos que el territorio, como elemento del Estado se conforma por el espacio terrestre, el aéreo y el marítimo, territorio sobre el que el Estado ejerce el *imperium*, su soberanía o poder público estatal al través de las funciones legislativas, administrativas o ejecutivas y judiciales o jurisdiccional<sup>4</sup>.

Adicionalmente conforme a lo previsto en el artículo 27 de la CPEUM<sup>5</sup>, tenemos que el territorio, se integra por: la superficie terrestre que incluye los bosques, minerales, fauna y aguas interiores y que está delimitada por las fronteras negociadas o naturales; el subsuelo y todos los minerales, hidrocarburos, aguas subterráneas y elementos radiactivos, la plataforma continental; las islas, incluyendo cayos y arrecifes; el mar territorial; el mar patrimonial y la zona económica exclusiva, lo que incluye flora y fauna marítimas; el subsuelo del mar territorial y del mar patrimonial, y *el espacio situado sobre el territorio nacional*, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Por otra parte, en cuanto a los bienes cuya titularidad es directa del Estado, son aquellos en los que el Estado ejerce su potestad soberana, conforme a las reglas de derecho público, a efecto de regular su uso o aprovechamiento, y de esta manera se asegure su preservación o racional explotación<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, es de señalar que los bienes cuya titularidad es directa del Estado se encuentran regidos por los principios establecidos en el invocado artículo 27 de la CPEU, mismos que son recogidos en la ley reglamentaria, esto es, la LGBN, y son los siguientes:

---

<sup>4</sup> Ibídem., p. 190.

<sup>5</sup> CPEUM, [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>6</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo*. op. cit., p. 193.

- Propiedad originaria, (primer párrafo del art. 27 de la CPEUM);
- Modalidades de la propiedad, (tercer párrafo del art. 27 de la CPEUM);
- Dominio directo, (cuarto párrafo del art. 27 de la CPEUM);
- Inalienabilidad e imprescriptibilidad, (sexto párrafo del art. 27 de la CPEUM),  
y
- Derechos de soberanía y jurisdicción, (octavo párrafo del art. 27 de la CPEUM)

Respecto de estos principios abordemos los siguientes<sup>7</sup>:

- **Propiedad originaria:** Determinación de la soberanía del Estado mexicano sobre el espacio y todas las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional.
- **Dominio directo:** El Estado ejercita un derecho exclusivo que comprende:
  - Establecer el régimen de derecho público
  - La forma de su utilización
  - La forma de exploración
  - La forma de explotación
  - La reserva, en algunos casos, de explotar el bien
- **Inalienabilidad e imprescriptibilidad:** estas dos figuras implican que:
  - Los bienes no pueden ser objeto de propiedad privada, ni están en el comercio
  - No pueden ser poseídos permanentemente y a título de dueño por los particulares
  - No son susceptibles de que sean adquiridos por prescripción por los particulares
  - No son embargables bajo ningún criterio, ni bajo ningún régimen

Una vez sentado lo anterior, a continuación, se abordan los conceptos espacio aéreo y espectro radioeléctrico.

En cuanto al espacio aéreo, no se ha llegado a un consenso tanto en el ámbito nacional como en el internacional para establecer una definición<sup>8</sup>; sin embargo, como ya hemos expuesto: es parte del territorio nacional, tiene una

---

<sup>7</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo*. op. cit., pp. 195-199.

<sup>8</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo*. op. cit., pp. 195-226.

extensión de 10,000 metros de altitud<sup>9</sup>, es patrimonio del Estado Mexicano en el que ejerce su soberanía, y es un bien sujeto al régimen del dominio público.

Además, ante la imposibilidad de llegar a un consenso en la definición del *espacio aéreo*, su estudio y regulación se realiza según las actividades que en él se realizan.

Así tenemos que el espacio aéreo es el medio donde se realizan actividades tales como: aeronáuticas y, la que nos interesa, la propagación de las ondas electromagnéticas.

En el aspecto jurídico, tenemos que el espectro radioeléctrico ha sido explicado de diferentes maneras en nuestra legislación.

En el artículo 1o., de la LVGC<sup>10</sup>, fracción X, estaba previsto como una vía general de comunicación estableciéndose lo siguiente:

*“Artículo. 1o.- Son vías generales de comunicación:*

...

X.- Las líneas conductoras eléctricas y *el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza, y*

...”

En la LFRT<sup>11</sup>, se cambió el contexto, partiéndose de la base de los bienes y derechos de la Nación, vinculando directamente el espacio aéreo con el espectro radioeléctrico, y así en el artículo 1° de dicho ordenamiento legal se disponía:

---

<sup>9</sup> Reyes Posadas. Explorando la Geografía de México (2003). México: Nuevo México., citado en Referencias geográficas y extensión territorial de México. INEGI. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/internet/1-geografiademexico/man\\_refgeog\\_extterr\\_vs\\_enero\\_30\\_2088.pdf](https://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/internet/1-geografiademexico/man_refgeog_extterr_vs_enero_30_2088.pdf).

<sup>10</sup> LVGC, 1940. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1940&month=02&day=19>.

<sup>11</sup> LFRT, 1960. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1960&month=01&day=19>.

“Artículo. 1o.- *Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.*”

Cabe mencionar que, en el Reglamento de Telecomunicaciones<sup>12</sup>, publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990, si bien sólo era aplicable a las telecomunicaciones, el mismo incluía en el artículo 2, fracción VIII, como definición de espectro radioeléctrico el “*Medio en el que se propagan las ondas radioeléctricas*”; asimismo, en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, que hasta su reforma en 2006 sólo aplicaba a telecomunicaciones para posteriormente aplicar igualmente a la radiodifusión, establecía en su artículo 2<sup>13</sup>, la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones y el dominio directo del Estado sobre el espectro radioeléctrico y, en el artículo 3 fracción II<sup>14</sup>, definía al espectro radioeléctrico.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico, si bien en la CPEUM no se especifica de manera puntual que sea un bien del dominio

---

<sup>12</sup> RT, 1990. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1990&month=10&day=29>.

<sup>13</sup> LFT, 1995, Artículo 2. Corresponde al Estado la *rectoría en materia de telecomunicaciones*, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.

En todo momento *el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico* y las posiciones orbitales asignadas al país. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1995&month=06&day=07>.

<sup>14</sup> LFT, 1995, Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz; [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1995&month=06&day=07>.

directo de la Nación o que el espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, así se puede interpretar de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, en relación con lo previsto en el sexto párrafo del mismo precepto legal, al establecerse que “...Corresponde a la Nación el dominio directo de ... el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional...”, asimismo se prevé que dicho dominio es inalienable e imprescriptible y que el Estado podrá concesionar, en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones, su uso y aprovechamiento por conducto del IFT<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> CPEUM, 2013. Artículo 27.-...

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

...

*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones....[consultado el 24 de*

Por su parte, la LFTR<sup>16</sup> en el artículo 3, fracción XXI define al espectro radioeléctrico en los mismos términos, en que se definía en la abrogada LFT, esto es:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXI. *Espectro radioeléctrico*: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

...”

De lo anterior se concluye que, el espectro radioeléctrico es parte del espacio aéreo, como inclusive lo ha reconocido el Poder Judicial, según se aprecia en la Tesis Jurisprudencial P./J. 65/2007 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 987<sup>17</sup>, que en su parte conducente se señala:

---

marzo de 2019]. Disponible en: Disponible en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>16</sup> LFTR. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en:  
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

<sup>17</sup> ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. *En ese*

“...En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del *espectro radioeléctrico* que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último *forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”

En este sentido, el espectro radioeléctrico goza de las mismas características y le resultan aplicables los mismos principios del patrimonio del Estado:

- Es un bien que forma parte del patrimonio del Estado
- Es un bien que está sujeto al régimen del dominio directo de la Nación, por tanto, el Estado ejercita un derecho exclusivo que comprende: establecer el régimen de derecho público; la forma de su utilización y explotación; las reservas sobre su explotación.
- Es inalienable e imprescriptible

---

*tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

- El Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción
- Su uso, aprovechamiento y explotación requiere de concesión.

## **1.2. El servicio de radiodifusión y su concesionamiento conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.**

Hasta antes de la reforma de junio de 2013, la CPEUM no hacía referencia al servicio público de radiodifusión, no obstante, podemos encontrar en el texto constitucional original de 1917<sup>18</sup>, en el artículo 6o., incluyendo sus reformas de 1977<sup>19</sup> y de 2007<sup>20</sup>, así como en el artículo 7o.,<sup>21</sup> previsiones relacionadas con el tema cuando se alude a la libre manifestación de las ideas, al derecho a la información, a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y a la prohibición de la censura.

En lo que respecta a la legislación secundaria, tenemos que en la LVGC de 1932<sup>22</sup>, no se contemplaba a la radiodifusión como un servicio público, sino como una vía general de comunicación; asimismo, si bien se establecía que las vías generales de comunicación eran de utilidad pública, para el caso de las estaciones difusoras destinadas a fines culturales o comerciales, en el artículo 478 de dicho ordenamiento, no se les reconocía tal calidad.

---

<sup>18</sup> CPEUM, 1917. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf).

<sup>19</sup> CPEUM, 1977. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf).

<sup>20</sup> CPEUM, 2007. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_174\\_20jul07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07_ima.pdf) y, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf).

<sup>21</sup> CPEUM, 1917. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf).

<sup>22</sup> LVGC, 1932. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1932&month=09&day=28>.

La LVGC de 1940<sup>23</sup> (artículo 1o., fracción X), al igual que su antecesora, no consideraba a la radiodifusión como un servicio público, empero se distingue de aquella al comprender como vía general de comunicación el medio en el que se propagan las ondas radioeléctricas; asimismo, sigue considerando a las vías generales de comunicación de utilidad pública, pero ya no contiene la previsión como la del artículo 478 de su antecesora, esto es, sobre el no reconocimiento de utilidad pública en el caso de las estaciones difusoras destinadas a fines culturales o comerciales.

El 19 de enero de 1960, se publica en el DOF la LFRT<sup>24</sup>, derogándose las disposiciones que al respecto contenía la LVGC, en el Capítulo VI, Libro Quinto.

La LFRT a su vez sufrió diversas modificaciones, la más significativa fue la que se publicó en el DOF el 11 de abril de 2006<sup>25</sup>, misma que incluso fue objeto de una controversia constitucional, que concluyó por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se declararon inválidos diversos artículos reformados o adicionados.

La LFRT<sup>26</sup> (artículos 4o. y 5o.) definía a la radiodifusión como un servicio, pero no le daba la connotación de servicio público<sup>27</sup>, no obstante, señalaba que la radio

---

<sup>23</sup> LVGC, 1940. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1940&month=02&day=19>.

<sup>24</sup> LFRT, 1960. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1960&month=01&day=19>.

<sup>25</sup> LFRT, 2006. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=04&day=11>.

<sup>26</sup> LFRT, 2006. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=04&day=11>.

<sup>27</sup> Nota: Según el Diccionario Jurídico Mexicano, se define al servicio público como: una institución jurídico-administrativa en la que el titular es el estado y cuya única

y la televisión constitúan una actividad de interés público, con la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, y que a través de sus transmisiones se procuraría:

- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la CPEUM, encontramos que en el artículo 58 de la LFRT<sup>28</sup>, se disponía lo siguiente:

*“Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.”*

Por otra parte, la LFRT<sup>29</sup> establecía una clasificación de estaciones de radiodifusión, esto es:

---

finalidad consiste en satisfacer de manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental. Diccionario Jurídico Mexicano. 14a. ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. México. 2000. p. 2906.

<sup>28</sup> LFRT, 2006. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=04&day=11>.

<sup>29</sup> LFRT, 2006. Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y

- las comerciales
- las oficiales
- las culturales
- de experimentación, y
- escuelas radiofónicas.

Para el caso de las estaciones comerciales se requería obtener concesión y, para el caso de estaciones oficiales, culturales, de experimentación y escuelas radiofónicas se requería obtener permiso.

El trámite para obtener concesión difería del trámite para obtener un permiso que era más simple, y para los efectos del presente trabajo sólo nos ocuparemos del primeramente señalado establecido en la propia LFRT.

Hasta antes de las reformas de la LFRT de 2006, el trámite para el otorgamiento de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente una estación radiodifusora estaba comprendido en los artículos 17, 18 y 19 de la LFRT<sup>30</sup>, e iniciaba cuando la SCT publicaba en el DOF, el Acuerdo por el que declaraba susceptible de explotar comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora de carácter comercial (Acuerdo de susceptibilidad), y así los interesados presentaran la solicitud respectiva.

---

televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=04&day=11>.

<sup>30</sup> LFRT, 1960. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1960&month=01&day=19>.

Los requisitos que las solicitudes debían cumplir estaban comprendidos en el artículo 17 de la LFRT, así como, en el Acuerdo de susceptibilidad<sup>31</sup>, entre ellos se requería la presentación de la declaración sobre los propósitos generales de las emisiones, especificando el género o las características, y así como la continuidad programática que permitiera tipificar la aplicación que darían al tiempo de su difusión.

De las solicitudes que cumplieran con los requisitos establecidos, se elegía aquella que garantizara el interés social para la continuación de su trámite, ordenándose su publicación en el DOF<sup>32</sup> a efecto de que quienes se sintieran afectados con dicha selección presentaran sus manifestaciones u objeciones.

En el caso de que no se presentaran objeciones, la SCT procedía a otorgar la respectiva concesión. En el supuesto de que se presentarán objeciones, el asunto se turnaba a la CTCVGC para que emitiera al titular del Ramo su opinión sobre dichas objeciones.

Cabe destacar que la CTCVGC se encontraba prevista en el artículo 8°, párrafos tercero y cuarto, de la LVGC<sup>33</sup>, estableciéndose lo siguiente:

“Artículo 8o. - ...

Para la mejor observancia y fines que se propone ese artículo, *se formará una Comisión Técnica Consultiva*, compuesta de los representantes oficiales, de los trabajadores y de las empresas, que fije el Reglamento que al efecto se expida.

...”

---

<sup>31</sup> Nota: Como ejemplo se encuentra el Anexo I. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).

<sup>32</sup> Nota: Como ejemplo se encuentra el Anexo II. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).

<sup>33</sup> LVGC, 1940. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1940&month=02&day=19>.

Asimismo, en el artículo 19, segundo párrafo de la LFRT<sup>34</sup>, se establecía que para resolver las objeciones que en su caso se presentasen, se escucharía previamente a la CTCVGC, señalándose textualmente lo siguiente:

“Artículo 19.- ...

*Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva ...”*

La CTCVGC, se regía por su propio reglamento mismo que se publicó en el DOF el 3 de agosto de 1944<sup>35</sup>, siendo sustituido por el publicado en el mismo medio de difusión oficial el 3 de agosto de 1984<sup>36</sup>.

Como se señala en el Reglamento a que se alude en el párrafo que antecede, la CTCVGC, era un órgano de consulta interna de la SCT que tenía, entre otras, funciones la de emitir opinión sobre las objeciones<sup>37</sup> que se presentaran en contra de las solicitudes de concesión para la instalación, operación y explotación de estaciones radiodifusoras, en términos de lo dispuesto en la LFRT.

La CTCVGC se conformaba por representantes oficiales permanentes con voz y voto integrados por las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal: Comunicaciones y Transportes, Comercio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y, Gobernación, Turismo; por los siguientes organismos descentralizados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Ferrocarriles Nacionales de México, Caminos y Puentes Federales de

---

<sup>34</sup> LFRT, 1960. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1960&month=01&day=19>.

<sup>35</sup> Reglamento de la CTCVGC, 1944. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1944&month=08&day=03>.

<sup>36</sup> Reglamento de la CTCVGC, 1944. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1984&month=08&day=03>.

<sup>37</sup> Nota: Como ejemplo se encuentra el Anexo III. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).

Ingresos y Servicios Conexos, Comisión Nacional Coordinadora de Puertos y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y, representantes de trabajadores de sectores sociales.

Igualmente, las Cámaras que agrupaban a los diversos concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación, así como de servicios conexos y auxiliares, integraban a la CTCVGC como representantes no oficiales eventuales con voz, pero sin voto.

En el caso de la SCT, su representación en la CTCVGC la conformaban diversas unidades administrativas de la propia dependencia, correspondiéndole a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la Presidencia, así como aportar el personal del Secretariado Técnico.

Ahora bien, una vez recibida la opinión de la CTCVGC, el Secretario del Ramo resolvía las objeciones y desde luego la solicitud de concesión otorgándola o negándole, según fuera procedente<sup>38</sup>, con un alto grado de discrecionalidad.

Cabe destacar que en el 2006 se reforma la LFRT así como la LFT, modificándose el procedimiento de otorgamiento de las concesiones, estableciendo un procedimiento casi idéntico que el previsto en último de los ordenamientos citados, esto es, a través de una licitación pública, en la cual se preveía el pago de una contraprestación por el otorgamiento de la concesión<sup>39</sup>.

Previo al desarrollo de la licitación pública, se debía publicar en el DOF un programa de concesionamiento que incluía la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las características de las frecuencias, debiéndose considerar, entre otros, *los fines de la radio y la televisión previstos en el artículo 5o. de la propia*

---

<sup>38</sup> Nota: Como ejemplo se encuentra el Anexo IV. Disponible en [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke):

<sup>39</sup> LFRT, 2006. Artículo 17.- Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a *recibir una contraprestación económica* por el otorgamiento de la concesión correspondiente. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2006&month=04&day=11>.

LFRT; posteriormente se debía publicar la convocatoria y las bases de licitación también en el DOF que preveían los diversos requisitos y plazos que tenían que cumplir los interesados; entre los requisitos se encontraba la presentación de un proyecto de producción y programación.

Para el otorgamiento de la concesión, se valoraba *la congruencia entre el programa de concesionamiento, los fines del interesado para utilizar la frecuencia,* y el resultado de la licitación; además, el ganador de la licitación tenía que pagar la contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión.

Cabe destacar que, como parte de las reformas, se cambió a la autoridad que tramitaba el procedimiento concesionario y el otorgamiento de la concesión, dándole la facultad a la COFETEL, órgano desconcentrado de la SCT.

De lo anterior podemos observar que si bien, con las reformas a la LFRT de abril de 2006, se cambia sustancialmente el procedimiento concesionario, se sigue considerando a la radiodifusión una actividad de interés público, e igualmente se sigue tomando en cuenta, para el otorgamiento de la concesión, lo preceptuado en el artículo 5o. de dicho ordenamiento legal, respecto de la función social a la que debían contribuir la radio y la televisión<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> LFRT, 1960. Artículo 5o.- La radio y la televisión, *tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.* Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Derivado de la acción de inconstitucionalidad en contra de dichas reformas, la SCJN ya se viene reconociendo la relevancia que tiene la radio para el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo señala la Doctora Clara Luz Alvarez del Castillo al indicar que “En diversas partes argumentativas de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 la SCJN expresa la incidencia directa de la radio y televisión abierta en los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información los cuales afectan la vida democrática. Dichos derechos fundamentales y su repercusión en la vida democrática...”<sup>41</sup>.

### **1.3. El servicio público de radiodifusión y su concesionamiento conforme a la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión llevada a cabo en junio de 2013<sup>42</sup>, significó un parteaguas en cuanto a Derechos Humanos se refiere, pues no sólo se reconocieron los derechos humanos sobre el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, banda ancha e Internet, también se reconoció a nivel constitucional los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y derechos de las audiencias del servicio de radiodifusión.

Más aún, con la reforma constitucional se reconocen como servicios públicos de interés general a los servicios de telecomunicaciones y al servicio de radiodifusión.

---

<sup>41</sup> Alvarez del Castillo, Clara Luz, “Derecho de las Telecomunicaciones”, UNAM, Fundalex, 2ª ed., p. 405, México, 2012, [consultado el 2 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://claraluzalvarez.org/wp-content/uploads/2014/10/Clara-Luz-Alvarez-Dcho-Telecom-2013-final.pdf>.

<sup>42</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, de 2013.

Así tenemos que en el artículo 6o. de la CPEUM, reformado mediante el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones* (Decreto Constitucional), determinó que la radiodifusión es un servicio público de interés general<sup>43</sup>.

Asimismo, el artículo 27, transcrito anteriormente en su parte conducente, así como el artículo 28, ambos del Decreto Constitucional, disponen que para usar aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico, se requiere de concesión otorgada por el IFT<sup>44</sup>.

En el artículo Cuarto Transitorio del citado decreto, se ordena al Congreso de la Unión: “...expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y

---

<sup>43</sup> CPEUM de 2013, Artículo 6o. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general*, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

...[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=11>.

<sup>44</sup> CPEUM, 2013, Artículo 28.- ...

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento*, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas *con concesiones en materia de radiodifusión* y telecomunicaciones.

...[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=11>.

*telecomunicaciones*<sup>45</sup>, y es así que con fecha 14 de julio de 2014, se publica en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”<sup>46</sup>.

En este sentido tenemos que la LFTR, establece que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En el caso específico de la radiodifusión, conforme a la LFRT, es un servicio que se presta mediante el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, recibiendo la población dicho servicio de *manera directa y gratuita* mediante un receptor de radio.

La LFTR prevé que el uso, aprovechamiento y explotación de una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico se requiere de una concesión de espectro radioeléctrico. La propia ley establece una clasificación atendiendo la modalidad de uso de éstas, por lo que atendiendo a sus fines o características las podemos clasificar en comerciales, públicas, privadas y sociales<sup>47</sup>.

En el caso de las concesiones de uso comercial, tienen un fin eminentemente de lucro; las concesiones de uso público se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para el cumplimiento de sus fines; y, en el caso de las concesiones de uso social, se otorgan con fines culturales, científicos o educativos y dentro de

---

<sup>45</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2013. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=11>.

<sup>46</sup> LFTR. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

<sup>47</sup> LFTR. Artículos 75 y 78. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

esta clasificación también se encuentran las concesiones de uso comunitario e indígena; y finalmente, las concesiones de uso privado, en radiodifusión, se otorgan con fines experimentales.

A mayor abundamiento, para obtener una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión cualquiera que sea su modalidad de uso, (con excepción de la modalidad de uso privado), el Instituto debe publicar previamente un programa anual de bandas de frecuencia<sup>48</sup> que contendrá aquellas frecuencias que podrán ser objeto de licitación o de asignación directa.

En este contexto, el procedimiento para obtener una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión de uso comercial es mediante licitación y previo pago de una contraprestación; en el caso de concesiones para prestar el servicio público de radiodifusión de uso público o social, se otorgan directamente, sin el pago de contraprestación y, en el caso de uso privado se otorga mediante asignación directa previo pago de una contraprestación. En todos los casos es necesario el pago de derechos por el estudio de la solicitud, así como por el otorgamiento del título respectivo<sup>49</sup>.

El artículo 79 de la LFTR establece que la convocatoria a la licitación debe ser publicada en el DOF y en la página de Internet del Instituto; asimismo, se prevé en dicho dispositivo los requisitos mínimos que debe contener la convocatoria de los cuales se abordarán en el Capítulo 2.

Finalmente, resulta importante resaltar lo que dispone en la fracción VIII del precitado artículo 79 de la LFTR, esto es, se señala claramente que *en ningún caso*

---

<sup>48</sup> LFTR. Artículo 54, tercer párrafo. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

<sup>49</sup> Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/industria/lineamientos-generales-para-el-otorgamiento-de-las-concesiones-que-se-refiere-el-titulo-cuarto-de-la>.

*el factor determinante será meramente económico*, en sintonía con lo preceptuado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la CPEUM<sup>50</sup>.

En adición a lo anterior, la propia LFTR en su artículo 78 señala algunos de los factores que el Instituto podrá tomar en cuenta para el otorgamiento de las concesiones para el servicio de radiodifusión, a saber:

- La propuesta económica;
- La cobertura, calidad e innovación;
- La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
- La consistencia con el programa de concesionamiento.
- Que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión
- Que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables.

---

<sup>50</sup> CPEUM, 2013. Artículo. 28...

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; *en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico*. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=11>.



## Capítulo 2

# La Convocatoria y las Bases de la Licitación IFT - 4.



## Capítulo 2: La Convocatoria y las Bases de la Licitación IFT - 4.

### 2.1. Antecedentes

Previamente a abordar el análisis de la Convocatoria y de las Bases de la Licitación IFT - 4, haremos referencia a algunos antecedentes respecto de los requisitos establecidos en dichas Bases.

Los artículos 2, penúltimo párrafo, 54 y 56 de la LFTR<sup>51</sup>, establecen que le corresponde al Estado el dominio originario inalienable e imprescriptible del

---

<sup>51</sup> LFTR, Artículo. 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

...

IV. *El uso eficaz del espectro y su protección;*

...

espectro radioeléctrico, por lo tanto, le concierne su administración a través del IFT. La administración comprende, entre otros, su uso eficiente y eficaz, así como considerar la evolución tecnológica.

Igualmente, es importante mencionar que el espectro radioeléctrico es un bien limitado, escaso y finito, por lo que su asignación para su uso, aprovechamiento y/o explotación por los particulares se debe de realizar atendiendo a los fines establecidos en ley para la administración del espectro radioeléctrico esto es:

- I. La seguridad de la vida;
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la CPUEM.

---

VI. La inversión eficiente en infraestructuras, *la innovación* y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes... [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

LFTR. Artículo. 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá *considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

Para este efecto la LFTR establece la obligación al IFT de emitir un programa anual de bandas, atendiendo para ello a una serie de criterios, entre los que se encuentra propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, como se dispone en el artículo 60 de la LFTR<sup>52</sup>; inclusive el Poder Judicial ha reconocido la necesidad de hacer un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y que una de las formas para ello, es con la introducción de nuevas tecnologías conforme a la tesis jurisprudencial<sup>53</sup> número I.4o.A.76 A (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia Común, página 1265, que en su parte conducente señala “...el Estado debe ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, y tanto éste como la sociedad, están interesados en *obtener un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico que, por su naturaleza, constituye un bien escaso, limitado y finito....la transición de la televisión analógica a la digital, lo cual tiene ventajas tanto para la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico como respecto a la calidad de los servicios que el*

---

<sup>52</sup> LFTR, Artículo. 60. El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:

I. Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;

II. *Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico*, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e *introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*, y

III. *Promover la convergencia de redes y servicios* para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

<sup>53</sup> Tesis I.4o.A.76 A (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Materia Común, página 1265.

*público en general recibirá, al implicar menores costos a empresas, lo que incide en más y mejores servicios...”.*

En razón de que el objetivo de este trabajo es, el análisis de la Licitación IFT – 4 con una perspectiva de derechos humanos, haremos una breve descripción conceptual de la radio digital terrestre (RDT), sus bondades y/o beneficios, así como los diferentes estándares que se utilizan para su implementación.

La RDT a diferencia de la analógica, permite a la audiencia recibir las señales radiodifundidas con gran calidad, esto es, como si estuviéramos escuchando música de un disco compacto, no hay sonidos raros como “*lluvia*”, ni interferencias y además, en razón que se “comprimen las señales” por así decirlo hay mayor capacidad, se tienen más canales en lugar de uno lo que permite mayor número de programación (multiprogramación<sup>54</sup>), igualmente permite proporcionar otros servicios multimedia (mapas, juegos), carácter informativo (nombre de la canción, nombre de interprete)<sup>55</sup>.

Es importante mencionar que para poder recibir las señales de la RDT se requiere de receptores digitales que pueden ser: fijos y son los que se usan en casa, móviles son los instalados a bordo de vehículos y portátiles.

Ahora bien, los países al introducir las tecnologías digitales en la radiodifusión sonora han aplicado diversos sistemas o estándares. Los principales estándares son: en Europa y en Asia Pacífico se utilizan los estándares *DAB* y *DAB+* (*Digital Audio Broadcasting*)<sup>56</sup>; el desarrollado en los Estados Unidos de América

---

<sup>54</sup> LFTR, Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXXVII. Multiprogramación: Distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

<sup>55</sup> La radio digital, Federal Communicatios Commission, 27/ene/2017, <https://www.fcc.gov/consumers/guides/la-radio-digital>.

<sup>56</sup> WorldDAB, <https://www.worlddab.org/>

denominado *IBOC (In Band on Chanel)*, y en Japón el estándar *ISDB-Tsb (Integrated Services Digital Broadcasting)*<sup>57</sup>.

Por otra parte, el sistema *IBOC* permite que una estación radiodifusora, pueda operar con ambas tecnologías, esto es, la analógica y la digital (modo híbrido), en tanto se realice un apagón analógico o se desee operar únicamente con la tecnología digital<sup>58</sup>, cabe señalar que es este estándar el que adopta México, según el Acuerdo que se cita más adelante.

Así tenemos que el Gobierno Federal a través de la SCT, la desaparecida Comisión Federal de Telecomunicaciones y, actualmente el IFT, han promovido la introducción de la tecnología digital a la radiodifusión que se opera en frecuencia modulada, lo que permite un mejor aprovechamiento de la frecuencia concesionada, mayor cobertura y calidad en el servicio, como se señala en el Acuerdo emitido por la SCT y publicado en el DOF el 3 de octubre de 2000<sup>59</sup>:

---

<sup>57</sup> Prieto de Ramos, I., & Durante Rincón, E. (2007). La evolución de la radio y las implicaciones tecno-socio-culturales en la audiencia: De oyente a usuario en la recepción del mensaje. *Espacio Abierto*, 16 (2), 313-329.

<sup>58</sup> Moumtadi F., Delgado-Hernández J.C., Vicente-Vivas E., “Consideraciones técnicas de los estándares de radiodifusión terrestre DAB e IBOC”, *Revista Ingeniería Investigación y Tecnología*, Facultad de Ingeniería, UNAM, vol. XIX, núm. 1, enero-marzo 2018, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ingenieria/article/view/27048>.

<sup>59</sup> Acuerdo de 2000, “...*Que el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, fija como objetivos en materia de radiodifusión, entre otros, el mejorar la calidad de las transmisiones de la radio y la televisión, estableciendo como una de las estrategias específicas, el fomentar la introducción de nuevas tecnologías que permitan mejorar la cobertura y calidad de las transmisiones, ...*

*Que en el ámbito internacional se observa el desarrollo y la implantación de diversas tecnologías que digitalizan la operación y transmisión de los servicios de radio y televisión...*

En este sentido, para introducir la tecnología digital a la radiodifusión se llevaron a cabo diversas estrategias de política pública contenidas en los Acuerdos y Lineamientos publicados en el DOF que a continuación se indican:

- Acuerdo mediante el cual se establecen obligaciones para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión relacionadas con las tecnologías digitales para la radiodifusión, publicado el 3 de octubre de 2000<sup>60</sup>.
- Acuerdo mediante el cual se homologan las condiciones de concesiones de radio, publicado el 28 de diciembre de 2004<sup>61</sup>.
- Lineamientos para la transición a la radio digital terrestre (RDT), de las estaciones de radiodifusión sonora ubicadas dentro de la zona de 320 kilómetros de la frontera norte de México, publicados el 14 de mayo de 2008.<sup>62</sup>
- Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de amplitud modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, publicado el 15 de septiembre de 2008<sup>63</sup>.
- Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 Khz y 88-108 Mhz, lleven a cabo la

---

*Que es necesario proseguir realizando inversiones en esta industria para un uso más eficiente del espectro radioeléctrico...*

<sup>60</sup> Acuerdo de 2000. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=10&day=03>.

<sup>61</sup> Acuerdo de 2004. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2004&month=12&day=28>.

<sup>62</sup> Lineamientos de 2008. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=05&day=14>.

<sup>63</sup> Acuerdo de 2008. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=09&day=15>.

transición a la tecnología digital en forma voluntaria, publicado el 16 de junio de 2011<sup>64</sup>.

- Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, publicado el 24 de noviembre de 2016<sup>65</sup>.

Los Acuerdos del 3 de octubre de 2000<sup>66</sup> y del 28 de diciembre de 2004, si bien iniciaban acciones para la introducción de la tecnología digital, no obligaban a los concesionarios a realizar acciones específicas relativas a la implementación de dicha tecnología.

En efecto, en el Acuerdo publicado el 3 de octubre de 2000, se indicó que se estaban analizando diversas tecnologías implantadas en el ámbito internacional para así poder determinar cuál conllevaba los mejores beneficios para la población y el mejor desarrollo de los servicios; asimismo, que resultaba oportuno iniciar la instrumentación de acciones para la introducción de las tecnologías que se eligieran, tales como el establecimiento de obligaciones genéricas a cargo de los concesionarios, por lo que se adicionaron a los títulos habilitantes, esto es, a concesiones y permisos de radiodifusión, una condición relativa a la obligación de concesionarios y permisionarios de implantar la tecnología que la autoridad determinara.

Igualmente, el Acuerdo publicado el 28 de diciembre de 2004, únicamente tuvo por objeto unificar el texto de las condiciones de los títulos de concesión, en razón de la expedición del nuevo Reglamento de la Ley Federal de Radio y

---

<sup>64</sup> Acuerdo de 2011. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=16>.

<sup>65</sup> Lineamientos, 2016. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=11&day=24>.

<sup>66</sup> ACUERDO, 2000. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=10&day=03>.

Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión y la publicación de la nueva LGBN. Entre los textos que se incluyeron en las condiciones, estuvo la relativa a las nuevas tecnologías<sup>67</sup>.

Considerando el avance de desarrollo a nivel mundial de las tecnologías digitales, pero sin adoptar un estándar, a partir de los Lineamientos de 14 de mayo

---

<sup>67</sup> Condición TERCERA. *Nuevas tecnologías.* En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y *a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población*, la Secretaría, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, *resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.*

*El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría* y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

de 2008, es que ya se prevén acciones específicas para que los concesionarios y permisionarios implementen la RDT. En los referidos Lineamientos se dispone, entre otros, que con el objetivo de evitar interferencias de las estaciones estadounidenses que ya operaban con la tecnología digital con el estándar *IBOC*, los concesionarios y permisionarios de estaciones de la frontera norte, podían en forma voluntaria, transmitir con dicho estándar.

En el Acuerdo publicado el 15 de septiembre de 2008, se da un paso más hacia la introducción de la RDT en la banda de FM, proporcionando a los concesionarios que operaban en la banda de AM, la oportunidad de cambiarse a una frecuencia de FM con el compromiso de adoptar el estándar digital que en su momento se determinara.

Con el Acuerdo publicado el 16 de junio de 2011, se adopta en definitiva un estándar para la RDT, esto es, el *IBOC* ya que, según se señala en el Acuerdo<sup>68</sup> permite hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico; asimismo, se establece la Política de Transición a la RDT y, que los concesionarios y permisionarios transiten voluntariamente al mismo.

Finalmente es de mencionar los Lineamientos publicados el 24 de noviembre de 2016, en los que se establece a determinados concesionarios que operen en la

---

<sup>68</sup> Acuerdo, 2011. “...permite hacer un uso eficiente del espectro asignado, ya que constituye un adelanto en las técnicas de transmisión y compresión de señales digitales que aprovecha las mismas frecuencias que han sido asignadas a los concesionarios y permisionarios de radiodifusión que operan en las bandas de 535-1705 kHz y de 88-108 MHz, para la transmisión de señales digitales al tiempo que convive con las señales analógicas transmitidas, lo que permite ofrecer un mejor servicio de radiodifusión a la población; Que el estándar *IBOC* permite que mediante la modificación de las características técnicas de transmisión de las estaciones de radiodifusión, éstas puedan transmitir las señales analógicas actuales y las señales de la RDT sin que para ello se requiera de espectro adicional...” [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=16>.

banda de frecuencia AM, que quieran cambiar su operación a la Banda FM, deberán introducir obligatoriamente la RDT a través del estándar *I*BOC.

## **2.2. La Convocatoria y las Bases.**

En principio es de señalar, como ya ha sido expuesto en el Capítulo 1, que el espectro es un bien del dominio directo de la Nación cuyo uso, aprovechamiento y explotación requiere por parte de los particulares de concesión; además, la radiodifusión es un servicio público de interés general cuya prestación está a cargo del Estado pero que puede concesionar, como así lo dispone el artículo 28, párrafo décimo primero, de la CPEUM<sup>69</sup> y que dispone que el Estado puede concesionar, mediante licitación, la prestación de los servicios públicos y la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio directo de la Federación.

Por otra parte, tenemos que el espectro radioeléctrico es un recurso económico por lo que al licitarlo se deben de buscar las mejores condiciones para el Estado, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en tesis jurisprudenciales como la que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo I, Quinta Sección, página 2227, bajo el rubro *“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

---

<sup>69</sup> CPEUM, Artículo. 28...

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, *concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación*, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público...” [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS”<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> “ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, *entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción*, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. *Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados*, los principios del indicado artículo

Así las cosas, se trae a cuenta lo que dispone el artículo 134 de la CPEUM<sup>71</sup>, esto es, los principios o condiciones que se deben obtener a favor del Estado en una licitación: proposiciones solventes en sobre cerrado; abierto públicamente para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

En lo que concierne a las previsiones de la LFTR, se comenta lo siguiente.

---

134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.”

<sup>71</sup> CPEUM, Artículo. 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de *licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.* [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

...”

El artículo 51 de la LFTR<sup>72</sup> dispone que el IFT debe hacer consultas públicas para la emisión y modificación de de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, y *en cualquier caso que determine el Pleno*, como en el caso lo determinó para la Licitación IFT - 4; asimismo, establece que el IFT tendrá un espacio para dichas consultas en su portal de Internet y, que las respuestas o propuestas que se reciban no serán vinculantes y que el IFT podrá ponderarlas.

Por otra parte, tenemos que los requisitos mínimos que deben contener las Bases se encuentran previstos en el artículo 79 de la LFTR<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> LFTR. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>73</sup> LFTR, Artículo. 79....

*Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:*

**I.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

**a)** Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

**b)** Las especificaciones técnicas de los proyectos, y

**c)** El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;

**II.** El modelo de título de concesión;

**III.** El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;

**IV.** Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión.

En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;

Es así que el IFT publicó el 30 de diciembre de 2014 en el DOF, el “Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015”, el cual se modificó conforme aparece en la publicación que se llevó a cabo en el mismo medio informativo oficial el 6 de abril de 2015.

Posteriormente a la publicación del citado Programa, el Pleno del IFT determinó realizar una consulta pública sobre el Proyecto de Bases de la Licitación IFT - 4, sus Apéndices y Anexos, misma que se llevó a cabo del 18 de diciembre de 2015 al 2 de febrero de 2016, habiéndose recibido diversas propuestas y opiniones<sup>74</sup>.

Las propuestas y opiniones recibidas fueron 28 y, sustantivamente se centraron en:

- El formato de subasta, en lugar de ser subasta ascendente que fuera en sobre cerrado.
- Los componentes de la evaluación: debían incluirse la cobertura, el plan de negocios y la programación.
- El plazo de instalación de la RDT: no debía señalarse plazo o ampliarse el establecido.

---

**V.** Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;

**VI.** La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;

**VII.** La vigencia de la concesión, y

**VIII.** En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.

[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>74</sup> Nota: Las propuestas y opiniones recibidas en la consulta pública sobre el proyecto de Bases de la Licitación se encuentran localizables en la página de Internet del IFT en el micrositio: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_140616\\_303\\_Completo\\_Portal.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_140616_303_Completo_Portal.pdf).

- El porcentaje de acumulación de concesiones: en lugar de establecerse como límite el 40%, debía establecerse un 30%.
- La garantía de seriedad: su monto elevado y, cambiar la forma, y en lugar de Línea de Crédito, una fianza.

Una vez concluida la consulta pública, el Pleno del IFT en su décima sexta sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2016, aprobó la convocatoria y las bases mediante el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la convocatoria y las bases de licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias en el segmento de 88 A 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y de 66 frecuencias en el segmento de 535 A 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora (Licitación No. IFT - 4); asimismo, autoriza el uso de medios electrónicos y la firma electrónica del Sistema de Administración Tributaria en el desarrollo del procedimiento de licitación.”, al que le correspondió el número de identificación P/IFT/140616/303<sup>75</sup>.

La convocatoria fue publicada en el DOF el día 20 de junio de 2016 y las bases se pusieron a disposición, de manera gratuita, para el público en general en la página de Internet del Instituto, en la misma fecha que la publicación de la convocatoria.

Entre las determinaciones, así como los requisitos que se establecieron, se destacan los que a continuación se exponen.

Se establecieron cinco factores en el desarrollo de la licitación<sup>76</sup>:

---

<sup>75</sup> El Acuerdo por el cual el Pleno del IFT aprobó la Convocatoria y las Bases de la Licitación IFT – 4, así como dicha Convocatoria y Bases, se pueden consultar en la dirección electrónica:  
[http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_140616\\_303\\_Completo\\_Portal.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_140616_303_Completo_Portal.pdf).

<sup>76</sup> Acuerdo, 14 de junio de 2016. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_140616\\_303\\_Completo\\_Portal.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_140616_303_Completo_Portal.pdf).

- Propuesta económica, que fue el monto en numerario a ofrecer por la frecuencia, partiendo de un valor mínimo de referencia establecido por el IFT.
- Cobertura, calidad e innovación, que se traduce en la población de la localidad a servir y, en el caso de FM, incorporación del estándar *IBOC*.
- Prevención de fenómenos de concentración, mediante la incorporación de límites máximos de acumulación de frecuencias, condicionando la participación de aquellos interesados cuya participación resultara un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia.
- El fomento de participación de nuevos competidores.
- La consistencia del proyecto de programación con los fines para los que se solicita la concesión, que promuevan e incluyan la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales, conforme lo dispone el artículo 78, fracción II de la LFTR, para lo cual se estableció que los interesados debían describir su proyecto de producción y programación, debiéndose detallar cómo éstos satisfacen la función social de la radiodifusión en el marco del derecho de acceso a la información.

Se determinó que el concurso de la Licitación IFT – 4 se llevaría a cabo mediante la presentación de ofertas de manera simultánea (subasta ascendente).

En la fórmula de evaluación de las ofertas presentadas por los participantes en Licitación IFT – 4, se establecieron tres componentes:

- Un componente económico: la propuesta económica (monto en numerario) que se ofrezca a partir de un valor mínimo de referencia.
- Dos componentes no económicos:
  - disponibilidad de operar bajo el estándar *IBOC*, lo que le daba al participante 35 en puntos,
  - ser un nuevo competidor en el mercado, lo que le daba al participante 15 % en puntos.

### **2.3. Desarrollo y resultados de la Licitación IFT – 4.**

La Licitación IFT – 4, se desarrolló en cuatro etapas<sup>77</sup>. La Primera Etapa “*Manifestación de Interés, y Entrega de Información y Documentación*” del 27 de junio al 21 de octubre de 2016.

La Segunda Etapa “*Evaluación, Dictaminación y Emisión de Constancias de participación*” del 16 al 27 de enero de 2017.

La Tercera Etapa “*Sesión de Práctica y Procedimiento de Presentación de las Ofertas*” del 30 de enero al día siguiente hábil de finalizado cada Concurso. Cabe señalar que la presentación de las Ofertas se llevó a cabo a través de un sistema informático, el Sistema Electrónico de Registro y Presentación de Ofertas (SERPO).

La Cuarta Etapa “*Emisión de Acto de Fallo, Pago de Contraprestación y Otorgamiento de Títulos de Concesión*” del 22 de marzo a los tres días posteriores a la presentación al Instituto del Informe del testigo social.

El procedimiento se siguió por cada una de las frecuencias a lo que se le denominó “lote”. De las 191 frecuencias de FM que estaban comprendidas en la Convocatoria, en 44 frecuencias no hubo participantes a los que sus constancias de participación les permitiera concursar por dichos lotes, por lo que se continuó el procedimiento con 147 frecuencias. En el caso de AM, fueron 35 las frecuencias en las que no hubo participación.

De los participantes, 22 fueron descalificados por el IFT al no cumplir con los requisitos de las Bases, para uno o más lotes, por los cuales el IFT ejerció 97 garantías de seriedad. Una vez que se llevó a cabo el mecanismo para asignar los lotes en los que se descalificó al participante ganador, además de las señaladas en el párrafo anterior se declararon desiertas 4 frecuencias en la banda AM y, 33 frecuencias en la Banda FM. Cabe señalar que los segundos lugares no manifestaron su interés de continuar con la Licitación, por lo que al ya no haber postores se declararon desiertos esos concursos. Estas frecuencias se consideran incluidas como parte del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de

---

<sup>77</sup> Bases de la Licitación IFT – 4. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_140616\\_303\\_Completo\\_Portal.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_140616_303_Completo_Portal.pdf).

Frecuencias 2016, en términos de su artículo Quinto Transitorio<sup>78</sup> y en consecuencia, serán contempladas en la Licitación No. IFT - 8.

En este sentido, se declararon desiertos un total de 116 lotes correspondientes a: 39 frecuencias de AM y, 77 frecuencias de FM.

Como resultado de este proceso de licitación, se otorgaron 141 títulos de concesión de espectro radioeléctrico<sup>79</sup>, 27 correspondientes a la Banda AM, y 114 concesiones en la Banda de FM; de los últimos mencionados, 50 con obligación de operar con estándar *I*BOC, por así haberse comprometido durante el procedimiento, el concesionario ganador.

Es importante destacar la transparencia con que se llevó a cabo la Licitación IFT – 4, en términos de rendición de cuentas, y publicidad, pues en todo momento el IFT mantuvo informados a los participantes y en general a la población sobre dicha licitación, desde la publicación en el DOF del “Programa Anual de Uso y

---

<sup>78</sup> Quinto. Las frecuencias contempladas para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y en Amplitud Modulada en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias de 2015 que hayan sido objeto de la *“Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de frecuencia modulada y de 66 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de amplitud modulada, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora (Licitación No. IFT.4)”*, serán incluidas en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, siempre y cuando se haya declarado desierto el concurso sobre el lote respectivo, y hayan existido participantes para el concurso correspondiente. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=21>.

<sup>79</sup> Monto pagado de las posturas ganadoras \$954.9 millones de pesos (51.6 millones de dólares\*; Tipo de cambio utilizado: 18.5 pesos/dólar), Disponible en: <https://www.itu.int/en/ITU->

[R/terrestrial/broadcast/Americas/Documents/Presentations\\_Panama/country-experience-mexico.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-R/terrestrial/broadcast/Americas/Documents/Presentations_Panama/country-experience-mexico.pdf).

Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015”, la consulta pública sobre el proyecto de Bases de la LFT – 4, la publicación de la Convocatoria y de Bases, así como la publicación en el portal de Internet del IFT del desarrollo y estado de trámite de cada una de las etapas que la conformaron.

Con ello, inclusive, se dio certeza sobre la legalidad de dicho procedimiento a los participantes y la población en general, lo que se puede corroborar con el resultado de la revisión que llevó a cabo la Auditoría Superior de la Federación<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Nota: Un resumen de los resultados se encuentra en el Anexo V. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).



# Capítulo 3

## Aproximación a los derechos humanos



## Capítulo 3: Aproximación a los Derechos Humanos.

### 3.1. Derechos Humanos y la radiodifusión sonora.

Según lo señalado por la ONU<sup>81</sup> y la CNDH<sup>82</sup>, los derechos humanos los podemos definir como aquellos derechos y prerrogativas inherentes al ser humano, sin ningún tipo de distinción, mismos que le permiten vivir de manera digna. A lo anterior, de conformidad con lo escrito por Robert Alexy, en su libro *Teoría de los Derechos Fundamentales*<sup>83</sup>, los derechos humanos tienen tres elementos<sup>84</sup>:

---

<sup>81</sup> ONU, ¿Qué son los derechos humanos?, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

<sup>82</sup> CNDH MÉXICO, ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?, [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos).

<sup>83</sup> Alexy, Robert, *Theorie der Grundrechte*, Frankfurt am Main 2006, p. 19. (Tiene trad. al castellano de C. Bernal Pulido como: *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, 1a. ed., 2003)

<sup>84</sup> Nota: Estos tres aspectos los podemos encontrar plasmados en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la CPEUM. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, *así como de las garantías para su protección*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

- son normas jurídicas de orden superior.
- obligan a todas las autoridades.
- protegen a todas las personas.

Asimismo, toda norma de derechos humanos debe ser garantizada, lo cual se hace formal y materialmente. Las garantías formales, son todas aquellas normas que facilitan el cumplimiento del derecho humano, por ejemplo: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Cultura y Derechos Culturales, las Normas Oficiales, etc. Las garantías materiales son todos aquellos aspectos que permiten concretar los derechos humanos, por ejemplo: el Instituto Nacional de la Mujer, las acciones de Gobierno, las políticas públicas, etcétera.<sup>85</sup>

Los derechos humanos tienen atribuidos cuatro principios:

- universalidad: pertenecen a todas las personas, sin ningún tipo de distinción
- interdependencia: están estrechamente relacionados unos con otros, en cuanto a su existencia y su realización.
- indivisibilidad: conforman un conjunto y sólo así se pueden disfrutar.
- progresividad: no se pueden disminuir, debe de haber cada día más

En épocas antiguas de Atenas, Grecia, Roma, podemos encontrar corrientes filosóficas relacionadas con los derechos humanos, abordando temas sobre la libertad del hombre, el control y el abuso del poder, la pertinencia del hombre al reino de Dios.

Ahora bien, documentalmente los textos que constituyen los antecedentes sobre los derechos humanos se describen en el siguiente cuadro, en el cual se indica la fecha de emisión, país de origen, tipo de instrumento y, se cita brevemente las principales disposiciones que contenían.<sup>86</sup>

---

[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>85</sup> Alexy, Robert. op. cit., pp. 21-28.

<sup>86</sup> Nota: Para la elaboración de este cuadro me apoyé sustantivamente en los textos de los siguientes autores: Solís García, Bertha. Evolución de los Derechos

AÑO	PAÍS	DOCUMENTO	DISPOSICIONES
1215	Inglaterra	Carta Magna de las Libertades	Garantizaba que sólo mediante juicio seguido conforme al derecho vigente se podía detener, encarcelar, desposeer, desterrar al hombre libre.
1291	Suiza	Pacto	Protegía a los habitantes.
1297	Inglaterra	Estatuto <i>Tallagio non Concendo</i> o <i>Statute Concerning Tallege</i>	Protegía libertades y costumbres de clérigos.
1350	Suecia	Código de Magnus Erikson	Obligaba al Rey a la lealtad y la justicia; no privar a nadie, sino mediante juicio, de su vida, integridad, y bienes.
1505	Polonia	Constitución Nuihiloni	Establecía el derecho de gentes; las constituciones son una generalidad.
1525	Zurich	Acta de abolición de la servidumbre	Prohibía la esclavitud.
1537	Vaticano	Bula <i>Sublimis Deus</i>	Prohibía la esclavitud de los indios; declara el derecho a su libertad, el dominio de sus bienes, y a evangelizarlos sin crueldad.
1598	Francia	Edicto de Nantes o de la Tolerancia	Garantizaba los derechos religiosos de católicos y protestantes
1628	Inglaterra	Petición de Derechos o <i>Petition of Rights</i>	Protegía a la persona, a su libertad, propiedades, juicio previo en caso de aprehensión y establecimiento de tribunales.

Humanos. en Moreno- Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María, *El Estado Laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2012. pp. 83-92. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3100-el-estado-laico-y-los-derechos-humanos-en-mexico-1810-2010-tomo-I>; Patiño Camarena, Javier. *De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. Flores. México. 2014. pp. 9-29. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3687-de-los-derechos-del-hombre-a-los-derechos-humanos>.

AÑO	PAÍS	DOCUMENTO	DISPOSICIONES
1679	Inglaterra	Ley de Hábeas Corpus	Garantizaba la libertad contra detenciones y represiones arbitrarias, haciéndolo extensivo a los habitantes de las colonias
1688 - 1689	Inglaterra	Declaración de Derechos o <i>Declaration of Rights</i>	Limitó el poder del Rey estableciendo derechos al Parlamento como poder crear o eliminar impuestos, <i>libertad de elección, reunión y expresión parlamentaria.</i>
1776	Estados Unidos de Norte América (Excolonias Inglesas)	Declaración de derechos de Virginia	Estableció expresamente la igualdad de los hombres, su libertad e independencia de ciertos derechos innatos, prohibiendo desposeerlos de la vida, libertad y posesiones.
1780	Estados Unidos de Norte América (Excolonias Inglesas)	Declaración der Derechos de Massachusetts	Estableció como fin del gobierno procurar la seguridad y tranquilidad del pueblo.
1789	Francia	Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano	Estableció los derechos de libertad e igualdad de los hombres, los derechos de propiedad y seguridad; el poder soberano originario de la Nación; el ejercicio de las libertades conforme a las leyes; la elección popular; prohibición de detenciones arbitrarias, aplicación de penas previstas en la ley, prohibiendo la retroactividad; estableció la presunción de inocencia; <i>el derecho de libertad de expresión</i> ; establecimiento de la fuerza pública para beneficio del ciudadano; rendición de cuentas, garantía de los derechos y separación de poderes en la Constitución.
1791	Francia	Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (no entró en vigor)	Estableció la igualdad entre el hombre y la mujer.

AÑO	PAÍS	DOCUMENTO	DISPOSICIONES
1791	Estados Unidos de Norte América (Excolonias Inglesas)	Las diez primeras enmiendas a la Constitución o La Declaración de Derechos	<p>Primera enmienda: se establecieron los derechos públicos fundamentales de <i>libertad de expresión, libertad de prensa</i> y, derechos de reunión, asociación y petición.</p> <p>Segunda enmienda: derecho de poseer y portación de armas para defensa.</p> <p>Tercera enmienda: prohibió a los militares alojarse en tiempos de paz, en domicilio de persona.</p> <p>Cuarta enmienda: prohibió ordenes de aprensión arbitrarias.</p> <p>Quinta enmienda: debido proceso legal, así como la expropiación mediante justa retribución.</p> <p>Sexta enmienda: garantías penales al acusado.</p> <p>Séptima enmienda: prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito.</p> <p>Octava enmienda: prohibición de fianzas y multas excesivas, así como las penas crueles.</p> <p>Novena enmienda: amplió los derechos, para comprenden los incluidos en la Constitución.</p> <p>Décima enmienda: delimitó la competencia de los poderes federales y locales.</p>
1793	Francia	Declaración de Derechos	Adicionó a los derechos de la Declaración de 1789, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la educación.
1848	Francia	Constitución	Estableció el Derecho al voto popular.

AÑO	PAÍS	DOCUMENTO	DISPOSICIONES
1893	Nueva Zelanda <sup>87</sup>	Acta Electoral	Reconoció el derecho de voto de la mujer.

En México, los documentos que conforman los antecedentes de los derechos humanos son los siguientes<sup>88</sup>:

AÑO	DOCUMENTO	DISPOSICIONES PRINCIPALES
1810	Bando	Abolió la esclavitud
1813	Sentimientos de la Nación	Declaró la igualdad entre los hombres, el respeto a la propiedad, la prohibición a la tortura y elimina los tributos.
1814	Constitución de Apatzingán	Estableció la igualdad en el sufragio, la igualdad ante la ley, las detenciones o encarcelamiento conforme a la ley y penas proporcionales, la presunción de inocencia, juicio justo, reconocimiento de la propiedad y <i>la libertad de expresión</i> .
Ene/1824	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana	Estableció la administración de justicia, pronta, completa e imparcial; el derecho a ser juzgado por leyes y tribunales, prohibiendo la retroactividad; <i>el derecho de libertad de expresión</i> .
Oct/1824	Constitución	Se otorgó al Congreso la facultad de proteger la <i>libertad de imprenta</i> , así como a los Estados la de <i>proteger la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas</i> .
1857	Constitución	Reconoció los derechos del hombre como la base de instituciones sociales; estableció el derecho de protección por las leyes, la libertad, a la educación, la libertad de trabajo, <i>la manifestación de las ideas, la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos en</i>

<sup>87</sup> Nota: Le siguieron Australia del Sur en 1895; Ducado de Finlandia en 1906; Noruega en 1913; Dinamarca en 1915; Inglaterra en 1918; Unión Soviética, Alemania y Canadá en 1919; Estado Unidos de América en 1920; Francia en 1944 y en México se reconoce el derecho en 1953.

<sup>88</sup> *Ibíd*em, pp. 73-79.

		<i>cualquier materia</i> , el derecho de petición y de asociación.
1917	Constitución	Estableció como denominación del Título Primero “De las garantías individuales”, prohíbe la esclavitud, establece los derechos a la educación, libertad de trabajo, a <i>la libre manifestación de las ideas, a la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia</i> , el derecho de petición, de asociación, acceso a la justicia.
2011	Reformas a la Constitución <sup>89</sup>	Se modifica la denominación del Título Primero para quedar “De los Derechos Humanos y sus Garantías”

Es en el año de 1948, después de la segunda guerra mundial, nos encontramos con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>90</sup>, la que

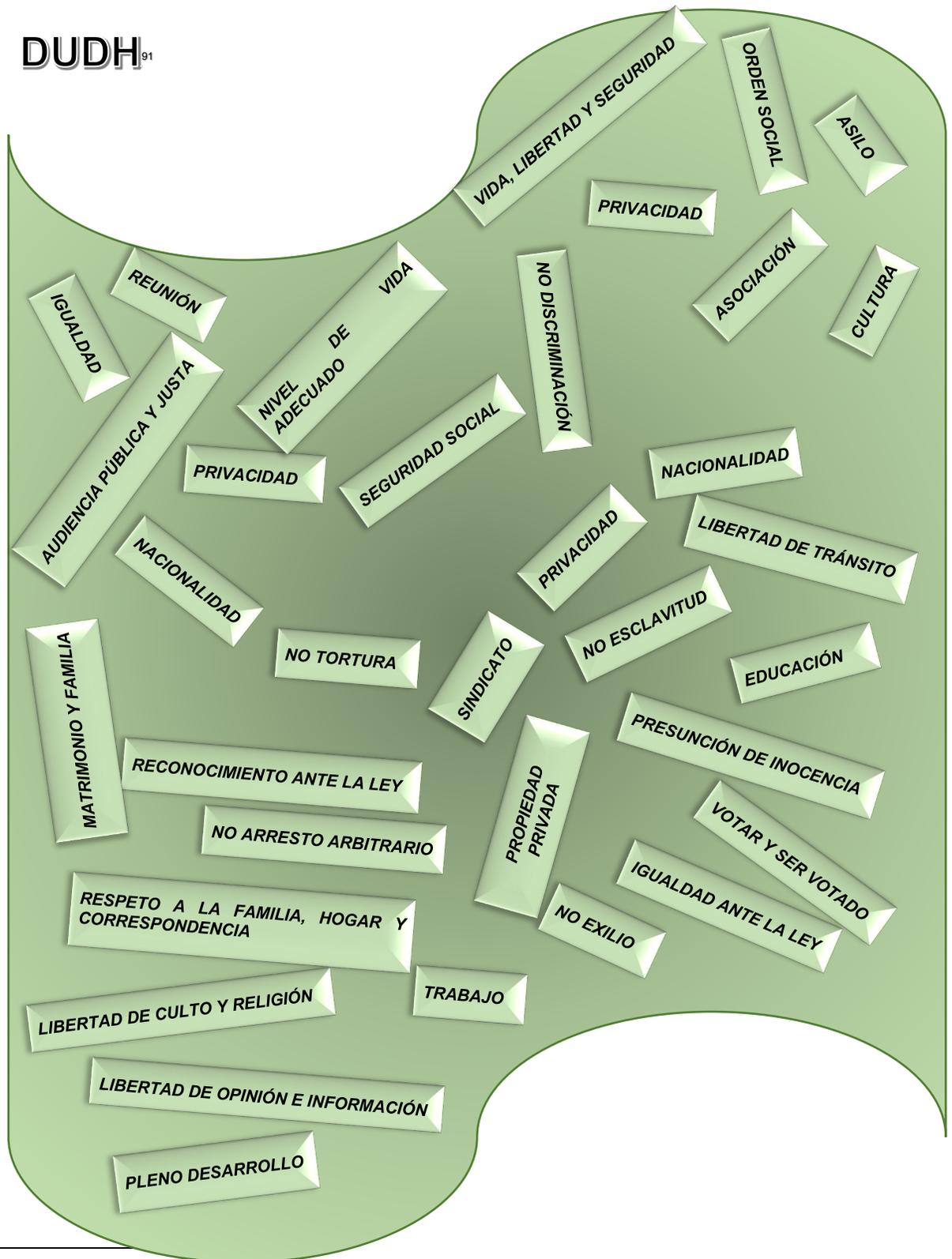
<sup>89</sup> Nota: En el Dictamen de la Cámara de Senadores se indica que la reforma “...*avance decisivo en la plena armonización del marco normativo interno con la legislación internacional en materia de derechos humanos...es el paso más importante que México ha dado en muchas décadas, para que todas las personas cuenten en nuestro país con la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales...*” [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en:

[https://www.google.com/search?q=exposici%C3%B3n+de+motivos+de+la+reforma+constitucional+en+materia+de+derechos+humanos+2011&rlz=1C1GCEU\\_esMX822MX822&oq=ex&aqs=chrome.0.69i59j69i57j69i61l2j69i60j69i59.3767j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=exposici%C3%B3n+de+motivos+de+la+reforma+constitucional+en+materia+de+derechos+humanos+2011&rlz=1C1GCEU_esMX822MX822&oq=ex&aqs=chrome.0.69i59j69i57j69i61l2j69i60j69i59.3767j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8).

<sup>90</sup> Nota: La ONU, señala sobre derechos humanos que: “Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta *para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.*” [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>.

constituye el primer y principal instrumento de carácter internacional en materia de derechos humanos, mismo que ha servido de base a los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas para incluir los derechos humanos en sus constituciones, asimismo, se ha tomado como de base para la formulación de otros instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos emitidos en 1966.

No podemos señalar cuáles son los principales derechos humanos que están contenidos en la DUDH, pues como se indicó líneas arriba, todos tienen la misma importancia, en tal sentido los podemos enmarcar en el siguiente cuadro:



<sup>91</sup> Figura elaborada por la autora, con información basada en el contenido de la página <https://www.coe.int/es/web/compass/the-universal-declaration-of-human-rights>.

Considerando los derechos humanos establecidos en la DUDH, referidos en términos generales en el cuadro, ahora en los incisos A, B y C siguientes, analizaremos cuáles de ellos se pueden ejercer a través del servicio público de interés general de radiodifusión.

**A)** Al respecto tenemos que, por disposición expresa del artículo 6o. de la CPEUM<sup>92</sup>, a través del servicio público de interés general de radiodifusión se pueden ejercer los derechos humanos de libertad de opinión, de información, así

---

<sup>92</sup> CPEUM, Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

El Estado garantizará el *derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación*, así como a *los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones*, incluido el de banda ancha e internet.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución...*[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

como el de acceso al servicio público de radiodifusión, sobre los cuales se abundará a continuación, así como el derecho a la cultura<sup>93</sup> y el derecho a la educación<sup>94</sup>.

Para abordar los derechos humanos de libertad de opinión, de información, así como de acceso al servicio público de radiodifusión, debemos partir del derecho a la libertad de expresión de cual derivan, por su interdependencia.

Así tenemos que, de los textos descritos en el cuadro contenido en el numeral 3.1., se puede observar que en la Declaración de Derechos o “*Bill of Rights*” de 1688, Inglaterra es el primer país que establece la *libertad de expresión* para eliminar la interferencia de la monarquía en el parlamento, proscribiendo la libertad de elección y la de expresión.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Nota: En el libro “Los Derechos Culturales”, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1a. ed. 2017. pp. 7-8, se indica que el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales define a la cultura como “...*todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus afines.*”, asimismo, se señala en dicho texto que las manifestaciones individuales y colectivas, el proceso en el que se desenvuelven, sus autores y la sociedad como receptora, resultan en el objeto de protección de los derechos humanos culturales. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/26-dh\\_culturales.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/26-dh_culturales.pdf).

<sup>94</sup> El Consejo de Europa, indica que *el derecho a la educación permite a las personas adquirir conocimientos, de los más básicos a los superiores, incluyendo principios y valores, para que a su vez los trasmite a nuevas generaciones, y se pueden desarrollar en lo económico, social y cultural.* Consejo de Europa. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/education>.

<sup>95</sup> Biblioteca Británica, [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.britannica.com/topic/Bill-of-Rights-British-history>.

En el caso de México, encontramos como primera referencia textual al derecho a la *libertad de expresión*, en la Constitución de Apatzingán de 1814<sup>96</sup>.

Por lo que concierne a los instrumentos internacionales, tanto el artículo 19 de la DUDH, como en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprenden expresamente el derecho humano de libertad de expresión<sup>97</sup>.

Ahora bien, ¿cómo podemos definir el derecho fundamental de libertad de expresión? Para los efectos de este trabajo, nos es útil e ilustrativa la definición contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que a continuación se transcribe y, que se encuentra acorde con lo que dispone el citado artículo 19 de la DUDH. Así tenemos que:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. I. Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc.”***<sup>98</sup>

Adicionalmente se señala en la definición que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, que *los derechos de manifestación de las ideas y de información,*

---

<sup>96</sup> Constitución de Apatzingán 1814, Artículo 40. En consecuencia, *la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse* a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf).

<sup>97</sup> DUDH, Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.* [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

<sup>98</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. 14a. ed. México. 2000. p. 2006.

*son subespecies del derecho de libertad de expresión*, derivado de que se puede ejercer por cualquier medio.<sup>99</sup>

Después de la Constitución de Apatzingán le siguieron otros instrumentos legales con previsiones sobre el derecho de libertad de expresión, hasta llegar a la Constitución de 1917 que nos rige, que como se ha dicho, es en los artículos 6o. y 7o. de la CPEUM, que se establece tal derecho, la prohibición de restringirlo, así como sus subespecies o libertades interrelacionadas, consistentes en el derecho a la manifestación de las ideas y el derecho a la información.

Es importante mencionar que con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se fortaleció y se amplió el derecho de libertad de expresión y difusión de ideas, según se explica en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES<sup>100</sup>, estableciéndose el *derecho al libre*

---

<sup>99</sup> Ídem.

<sup>100</sup> 2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN. se estiman procedentes las reformas que se proponen al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde entre otros aspectos *se señala que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...* se estima necesario que *se precise que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Se estima pertinente también que el Estado garantice el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de radiodifusión....* 3. AMPLIACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE IDEAS. En relación a la *libertad de prensa, ... se amplía, ya que*

*acceso a información plural y oportuna, derecho a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio, derecho a la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, por cualquier cualquier medio*, precisándose que el Estado debe de garantizarlos, que ninguna ley, ni autoridad pueden establecer la previa censura. Finalmente, algo que es muy importante destacar es que *incluye como derecho humano el acceso al servicio de radiodifusión*<sup>101</sup>.

Al haberse fortalecido y ampliado el derecho de libertad de expresión, estableciendo que se pueden ejercer “*cualquier medio de expresión*”, igualmente se fortaleció el hecho de que uno de esos medios de expresión es la radiodifusión, como inclusive lo reconoce el Poder Judicial señalar que ***la radiodifusión es un medio tecnológico para ejercer el derecho a la libertad de expresión***<sup>102</sup>.

---

*no se limita a la libertad de escribir y publicar escritos, sino que contempla la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Libertad que no se puede restringir por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación, encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones...* [consultado el 24 de marzo de 2019].

Disponible

en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJ2m1LjUZH7L0oSchS9AALJa70uotilal27YZUnGdASCUMG+03sp7yDPqrcuRImpAw==>.

<sup>101</sup> Nota: Todavía en la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones de 2012, se hablaba que *el acceso a los servicios de comunicación* no estaba considerado como un derecho humano en específico. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.itu.int/en/wcit-12/Documents/WCIT-background-brief2-S.pdf>.

<sup>102</sup> Tesis Aislada: 1a. CLIX/2018 (10a.). Época: Décima Época, Registro: 2018849, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. p.: 421.

Cabe mencionar que, previo a la reforma constitucional de 2013, la radiodifusión no estaba considerada como un servicio público, sólo se reconocía en la ley secundaria, esto es, en la LFRT, que la radiodifusión era una *actividad de interés público*, mediante la cual se ejercía libremente el derecho a la información, así como el derecho a la manifestación de las ideas, sin limitación o censura<sup>103</sup>.

De la misma manera lo concluye la Doctora Clara Luz Alvarez del Castillo, al señalar que: “La LFRTV refirió al servicio de radiodifusión como una “actividad de interés público” y confió al Estado el deber de protegerla y vigilarla con la finalidad de que cumpliera con su función social de “contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana”.<sup>104</sup>

Más aún, si bien el derecho de manifestación de las ideas lo encontramos desde el texto original de la Constitución de 1917, es hasta la emisión de la LFRT de 1960 en que se vislumbra la importancia que tiene la radiodifusión para ejercer el derecho a la libertad de expresión como lo señala Vanesa Díaz<sup>105</sup> cuando señala:

*“El espíritu normativo ignoraba la misión de orientación social y de contribución cultural de la radio y de la televisión, pues tenían una clasificación de una vía de comunicación...El objetivo de la Ley Federal de Radio y Televisión era la creación de un marco normativo que regulara la radiodifusión nacional tanto cultural como comercial...La discusión del proyecto se centraba en tres aspectos: el derecho a la libertad de expresión...”.*

---

<sup>103</sup> El art. 58 de la LFRT, disponía que: *El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.*

<sup>104</sup> Alvarez del Castillo, Clara Luz, op. cit. p. 402.

<sup>105</sup> “Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Fundación Konrad Adenauer, pp. 13 y 14, México, 2007, [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2444-reforma-de-medios-electronicos-avances-o-retrocesos#85000>.

Por una parte, la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos de 2011, modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero, para quedar “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, reconociéndose expresamente como derechos humanos a la manifestación de las ideas, la información, el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como los derechos de buscar, recibir y difundir información. Asimismo, y como ya se indicó líneas arriba, con la posterior reforma constitucional de 2013, se determina expresamente a la radiodifusión como un servicio público de interés general y, además, se establece el acceso a dicho servicio como un derecho humano.

**B)** Adicionalmente, también por disposición expresa en los artículos 1, primer párrafo y, 54, fracción VIII, de la LFTR<sup>106</sup>, podemos decir que a través del servicio público de interés general de radiodifusión, se pueden ejercer los derechos contemplados en los artículos 2o., 7o., 27 y 28 de la CPEUM, conforme se señala a continuación:

- Artículo 2o. de la CPEUM, relativo a los derechos de los indígenas, que fueron incluidos en la reforma al citado dispositivo, según el Decreto que se

---

<sup>106</sup> LFTR, Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones... y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, *para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

Artículo 54. ...

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

...

VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

...[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

publicó en el DOF el 14 de agosto de 2001. En el caso en particular, podemos decir que es el derecho que tienen los indígenas a la integración de sus comunidades, *mediante la construcción y ampliación redes de telecomunicaciones, así como operar medios de comunicación, como en el caso los son las estaciones radiodifusoras*<sup>107</sup>. El ejercicio de este derecho se hizo más visible, con la reforma del artículo 28 de la CPEUM, así como con la entrada en vigor de la LFTR, en los que prevé el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de carácter social a comunidades indígenas<sup>108</sup>. Más aún, en la exposición de motivos

---

<sup>107</sup> CPEUM, Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...

VI. *Extender la red de comunicaciones* que permita la integración de las comunidades, *mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación*. Establecer condiciones para que *los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación*, en los términos que las leyes de la materia determinen.....[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>....

<sup>108</sup> CPEUM, Artículo 28. ...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El

de la reforma constitucional de 2013, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se señaló: “...*las concesiones sociales e indígenas como lo son las de la radio comunitaria han sido creadas con intenciones de favorecer a una comunidad o núcleo poblacional, cuyos intereses son el desarrollo de su comunidad, la difusión de su cultura, el servicio comunitario y la divulgación de su lengua materna... con la finalidad de garantizar el derecho claramente establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... México se encuentra en un momento clave para transformar las relaciones establecidas entre el Estado, los agentes privados y la ciudadanía en el ámbito de las comunicaciones y en relación al ejercicio de la libertad de expresión.*”<sup>109</sup>

---

Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. *Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas*, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.....[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

LFTR, Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. *Para uso social*: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. *Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas*; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado...[consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país....*

<sup>109</sup> DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON LA

- Artículo 7o. de la CPEUM, que se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 6o. del mismo ordenamiento, y en el que se establece el derecho a la inviolabilidad de la libertad de expresión, así como a la prohibición de restringir este derecho por medio de frecuencias radioeléctricas, entre otros.
- Artículo 27 de la CPEUM, relacionado con la propiedad originaria de los bienes del Estado, el derecho a la propiedad privada y el concesionamiento de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por conducto del IFT.
- Artículo 28 de la CPEUM, relativo al derecho de protección de los consumidores y sus derechos de organización.

**C)** Además de los derechos humanos referidos en los incisos A y B anteriores que por disposición expresa se ejercen a través del servicio de radiodifusión sonora, también se ejercen, en razón del principio de interdependencia, otros derechos humanos a través de los programas que transmiten las estaciones radiodifusoras, como pueden ser los que se encuentran insertos en el artículo 4o. de la CPEUM, relacionados con el matrimonio, la familia, alimentación, salud, medioambiente, interés superior de la niñez, entre otros.

### **3.2. Consideraciones sobre la Licitación IFT - 4 y el derecho a la libertad de expresión.**

---

OPINIÓN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEJ2m1LjUZH7L0oSchS9AALJa70uotilal27YZUnGdASCUMG+03sp7yDPqrcuRJmpAw==>.

Una vez que hemos hablado sobre los derechos fundamentales, cómo se definen, cómo van surgiendo en textos jurídicos a lo largo de la historia y cuáles son los alcances del derecho a la libertad de expresión, pasemos ahora a abordar la manera en que contribuyó la Licitación IFT – 4 al ejercicio de tal derecho, y a sus subespecies, esto es, la manifestación, la información y el acceso al servicio público de interés general de radiodifusión sonora.

En principio recordemos que los derechos humanos son normas jurídicas de orden superior, que obligan a todas las autoridades del Estado a su promoción y respeto, que protegen a todas las personas y, que están garantizados; asimismo, que las garantías formales son las que facilitan el cumplimiento del derecho humano y las garantías materiales son los aspectos que permiten la concreción del derecho humano.

En este tenor, tenemos que en el caso que nos ocupa, las garantías formales que facilitan el derecho a la libertad de expresión, se conforman, entre otros, por:

- la LFTR.
- el Estatuto Orgánico del IFT.
- los Acuerdos y Lineamientos para la introducción de la RDT con el estándar *IBOC* señalados en el Capítulo 2, la Convocatoria y las Bases de la Licitación IFT – 4.
- los Lineamientos Generales para el acceso a la multiprogramación, publicados en el DOF el 17 de febrero de 2015.
- el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-011-2017: Especificaciones de los equipos terminales móviles que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico o ser conectados a redes de telecomunicaciones. Parte 1. Código de Identidad de Fabricación del Equipo (IMEI) y funcionalidad de receptor de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), (Disposición Técnica)<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Nota: Si bien la Disposición Técnica no fue elaborada de forma específica con motivo de la IFT – 4, sí incide en la recepción de las señales radiodifundidas pues

En lo que concierne a las garantías materiales que permiten la concreción del derecho humano de libertad de expresión, son:

- El IFT (en plano físico, su existencia y operación).
- La Licitación IFT - 4, en particular, el procedimiento para su desarrollo.
- El otorgamiento de concesiones para instalación, operación y explotación de estaciones de radio<sup>111</sup>, lo cual inclusive, fue el objetivo primordial de la Licitación IFT – 4, mismo que se logró pues se otorgaron 141 títulos, de cuales 114 fueron para operar estaciones de FM y, 27 para operar estaciones de AM<sup>112</sup>.
- El otorgamiento de concesiones a nuevos competidores, así como el otorgamiento de concesiones para operar estaciones radiodifusoras con tecnología digital terrestre con el estándar *IBOC* (50 concesiones<sup>113</sup>).

A mayor abundamiento, la Licitación IFT - 4 está contribuyendo a que la población ejerza su derecho de acceso a la información plural, pues se promovió la participación de nuevos competidores, aspecto que fue valorado en la Licitación IFT - 4, como ya se indicó en el Capítulo anterior, con un Factor de Evaluación del 15%,

---

a través de las antenas instaladas en los equipos de radiotelefonía celular, se pueden recibir las señales de radiodifusión sonora.

<sup>111</sup> Nota: Es importante destacar que aproximadamente desde principio de los años 90, no se otorgaban concesiones para operar estaciones de radio.

<sup>112</sup> Experiencia sobre TDT y RDT en México, Instituto Federal de Telecomunicaciones. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: [https://www.itu.int/en/ITU-R/terrestrial/broadcast/Americas/Documents/Presentations\\_Panama/country-experience-mexico.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-R/terrestrial/broadcast/Americas/Documents/Presentations_Panama/country-experience-mexico.pdf).

<sup>113</sup> Estaciones autorizadas para operar en *IBOC*. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/industria/radio-digital-terrestre-rdt>.

habiéndose otorgado 119 títulos de concesión a nuevos participantes en la industria de la radio: 25 en el caso de AM y, 94 en el caso de FM<sup>114</sup>.

Además, la Licitación IFT - 4 está contribuyendo a que la población ejerza su derecho libertad de expresión, al impulsar la introducción de la tecnología digital operando con el estándar *IBOC*, pues ésta conlleva diversas ventajas que coadyuvan al ejercicio de dicho derecho humano, como son:

- la recepción de las señales radiodifundidas con gran calidad,
- la “*compresión de las señales*” hace un uso eficiente del espectro radioeléctrico, permitiendo más espacio en el mismo canal (se puede dividir en México, hasta en tres) y por tanto hay más canales de programación (multiprogramación)
- servicios de datos informativos al radioescucha, tales como: el nombre de la canción, el nombre de interprete, el nombre de la estación, mapas, información sobre el tráfico<sup>115</sup>.

No obstante, el derecho humano de libertad de expresión a través de la RDT debe superar el desafío que enfrenta con motivo del equipo receptor de las señales digitales, pues para que el radioescucha disfrute de las ventajas que representa tener el servicio RDT, y por tanto ejerza plenamente dicho derecho, requiere de adquirir el citado equipo receptor.

Al respecto, en México la disponibilidad de equipos receptores se encuentra limitada a los que se están instalando en determinados vehículos (generalmente de lujo), a los que se encuentran a la venta en algunas tiendas departamentales y en tiendas *on-line*. Ello se puede corroborar con los datos que proporciona la empresa

---

<sup>114</sup> Cuarto Informe Trimestral de Actividades, Instituto Federal de Telecomunicaciones. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://cgpe.ift.org.mx/4ita17/>

<sup>115</sup> Federal Communications Commission. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.fcc.gov/consumers/guides/la-radio-digital>.

HD-Radio Digital AM & y FM, en su página electrónica<sup>116</sup> y en el documento elaborado por el IFT, denominado “Experiencia sobre TDT y RDT en México”<sup>117</sup>.

La disponibilidad del servicio de RDT se hace accesible únicamente a determinada población, es decir, aquella que tiene los recursos económicos para adquirir el equipo receptor correspondiente, lo que conllevaría a que se genere un entorno de discriminación al quedarse al margen de la innovación tecnológica aquellas personas que no están en posibilidad de acceder a un equipo receptor digital.

En países europeos, este desafío se ha venido solucionando con la fabricación de dispositivos y equipos receptores digitales como el Euro-Chip<sup>118</sup>. Generar éstas soluciones, así como establecer políticas públicas, campañas de promoción hacia las audiencias y la comercialización en la RDT, han permitido que aumente el número de los radioescuchas de la RDT<sup>119</sup>. Más aún, países europeos están emitiendo políticas públicas sobre la RDT, por ejemplo, “Si bien es probable que Francia haga obligatorio que todos los dispositivos tengan un sintonizador digital para el próximo año, Italia acaba de aprobar una ley para que esto suceda a partir de 2020. Iniciativas similares también están respaldadas por gobiernos de Alemania

---

<sup>116</sup> HD-Radio Digital AM & FM. Disponible en: <https://hdradio.com/get-a-radio/new-cars/>.

<sup>117</sup> IFT Experiencia sobre TDT y RDT en México. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.tdt.mx/memoria-tdt.php/logro.html>.

<sup>118</sup> Unión Europea de Radiodifusión. “EURO-CHIP WILL MOBILIZE DIGITAL RADIO'S FUTURE”. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.ebu.ch/news/2012/11/euro-chip-will-mobilize-digital#>.

<sup>119</sup> Cruz, Margarita. “Países europeos no descansan en proceso de migración a la radio digital. Mediatelecom. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://mediatelecom.com.mx/2018/08/25/paises-europeos-no-descansan-en-proceso-de-migracion-a-la-radio-digital/>.

y los Países Bajos. De manera similar, en octubre de 2017, el Parlamento Europeo publicó una enmienda en favor de la regulación del receptor de radio.”<sup>120</sup>

Implementar soluciones como las indicadas en el párrafo que antecede, haría extensiva la protección al derecho humano de acceso al servicio público de interés general de radiodifusión, cuya característica primordial es su gratuidad, misma que se pierde cuando las audiencias transitan a ser usuarios de la radio *on-line*, para poder acceder a la información que se transmite por la RDT.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Licitación IFT – 4, contribuyó al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión, así como con el derecho humano de acceso al servicio público de interés general de radiodifusión, siendo el caso de que, para disfrutar plenamente de los referidos derechos con la tecnología digital, se requiere del establecimiento de políticas públicas que impulsen el establecimiento de la misma.

Finalmente, como reflexión, se estima que dada la importancia del servicio público de interés general de radiodifusión, que es un medio de comunicación masiva, cuya característica primordial es la gratuidad, que debe contribuir a la identidad nacional, así como al ejercicio de otros derechos como la cultura y la educación, se debería ponderar el rol que pudiera tener el IFT, mediante atribuciones específicas, como ente capaz de vigilar el derecho que tienen las audiencias de acceder al referido servicio, en los términos hoy previstos en la

---

<sup>120</sup> “While France is likely to make it mandatory for all devices to have a digital tuner by next year, Italy has just passed a law for this to happen from 2020. Similar initiatives are also backed by governments in Germany and the Netherlands. In a similar vein, in October 2017 the European Parliament published an amendment in favour of radio receiver regulation.” EUROPEAN BROADCASTING UNION, “Market Insights Digital Radio 2018”, p. 8. [https://www.ebu.ch/files/live/sites/ebu/files/Publications/MIS/login\\_only/market\\_insights/EBU-MIS\\_Digital-Radio-Report-2018.pdf](https://www.ebu.ch/files/live/sites/ebu/files/Publications/MIS/login_only/market_insights/EBU-MIS_Digital-Radio-Report-2018.pdf) [consultado el 2 de mayo de 2019), (traducción de la autora).

CPEUM, *de manera gratuita* e inclusive acceder a servicios de valor agregado, sin que el acceso al servicio implique tener que transitar a ser un usuario *on line*.

Al respecto y a manera de ejemplo, es de señalar que “Los reguladores en Europa están tomando en sus países, un activo y, a veces, una posición importante en el desarrollo de la radio digital. Austria, Francia, Polonia, Ucrania y Turquía se encuentran entre los países donde la radio digital ha sido más promovida por el regulador, en ocasiones incluso contra los intereses de los radiodifusores incumbentes.”<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Regulators across Europe are taking an active and sometimes leading role in the development of digital radio in their countries. Austria, France, Poland, Ukraine and Turkey are among the countries where digital radio has been most promoted by the regulator, sometimes even against the interests of the incumbent radio players. Ídem, p. 8. [consultado el 2 de mayo de 2019], (traducción de la autora).



## Conclusiones



## Conclusiones

La radiodifusión sonora, es un medio de comunicación masiva, cuya *característica principal es su gratuidad*, a través del cual se ejerce los derechos humanos de libertad de expresión, manifestación e información, el derecho de acceso al servicio de radiodifusión, así como otros derechos humanos tales como el derecho humano a la cultura y el derecho humano a la educación.

Con vista a lo señalado en el párrafo que antecede, el IFT debe de continuar su labor de licitar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para otorgar concesiones para la instalación, operación y explotación de estaciones radiodifusoras, bajo el mismo esquema y con las mismas directrices con las que llevó a cabo la Licitación IFT – 4, y que inclusive fueron bien recibidos por la industria y, por la Auditoría Superior de la Federación al hacer su revisión.

Los avances tecnológicos están coadyuvando a que la población ejerza de diferentes y variadas maneras sus derechos humanos.

Regular o no las implicaciones de los avances tecnológicos, nos puede llevar en un mayor o menor ejercicio de nuestros derechos humanos.

La introducción de la tecnología digital a la radiodifusión sonora, está representando un desafío para el ejercicio los derechos humanos de libertad de expresión, manifestación e información, el derecho de acceso al servicio de radiodifusión, así como otros derechos humanos, al no ser asequibles para toda la población la innovación tecnológica que representan los equipos receptores de las señales radiodifundidas con tecnología digital.

Se requiere el establecimiento de políticas públicas por parte del Estado, con la participación de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de las cuales se impulse y se le de promoción a la RDT, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, así como que se propicie la importación de equipos receptores de señales digitales.

El Gobierno Federal debería buscar la celebración de convenios con las instituciones de investigación del área de telecomunicaciones electrónicas, como el

CINVESTAV, el Instituto Politécnico Nacional y/o la Universidad Nacional Autónoma de México, para el desarrollo y fabricación en México de equipos o dispositivos receptores a precios accesibles.

El Gobierno Federal debería evaluar la posibilidad de emitir políticas públicas para introducir la tecnología digital a las estaciones radiodifusoras públicas.

**Nota: Las opiniones y conclusiones expresadas en este documento, son a título personal y no representan una postura institucional.**

## Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo Especial*, 4a. ed., Editorial México, Porrúa, 2001, vol. I.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*, 16a. ed., México, Porrúa, 2002.

ALEXY, Robert, *Theorie der Grundrechte*, Frankfurt am Main 2006. (Tiene trad. al castellano de C. Bernal Pulido como: *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, 1a. ed., 2003)

ALVAREZ DEL CASTILLO, Clara Luz, *Derecho de las Telecomunicaciones*, UNAM, Fundalex, 2ª ed. México, 2012, <http://claraluzalvarez.org/wp-content/uploads/2014/10/Clara-Luz-Alvarez-Dcho-Telecom-2013-final.pdf>.

CARBONELL, Miguel. "Derechos fundamentales y democracia". Instituto Federal Electoral. México. 2013. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3566-derechos-fundamentales-y-democracia-coleccion-instituto-federal-electoral>.

Carta Internacional de Derechos Humanos,  
<http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>.

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,  
<http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/5.17.61.es.300.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados,  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>.

Cuarto Informe Trimestral de Actividades, Instituto Federal de Telecomunicaciones, <http://cgpe.ift.org.mx/4ita17/>.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de la Naciones Unidas, [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 14/julio/2014, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=07&day=14>.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10/junio/2011, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=10>.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación 11/junio/2013, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=11>.

Derechos Humanos Culturales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5179/3.pdf>.

Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis, Steiner, Christian (coords.). SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung. t. I. México, 2013.  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>.

Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 14a. ed., México, Porrúa, 2000.

Estadísticas de los derechos humanos en México desde los organismos públicos encargados de su protección y defensa, 2013. En Números, Documentos de Análisis y estadísticas, edición especial. Colección INEGI.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5249/11.pdf>.

“Market Insights Digital Radio 2018”, EUROPEAN BROADCASTING UNION,  
[https://www.ebu.ch/files/live/sites/ebu/files/Publications/MIS/login\\_only/market\\_insights/EBU-MIS\\_Digital-Radio-Report-2018.pdf](https://www.ebu.ch/files/live/sites/ebu/files/Publications/MIS/login_only/market_insights/EBU-MIS_Digital-Radio-Report-2018.pdf).

Experiencia sobre TDT y RDT en México, Instituto Federal de Telecomunicaciones,  
[https://www.itu.int/en/ITU-R/terrestrial/broadcast/Americas/Documents/Presentations\\_Panama/country-experience-mexico.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-R/terrestrial/broadcast/Americas/Documents/Presentations_Panama/country-experience-mexico.pdf).

GARCÍA, Javier. “La radio digital en Europa tras el apagón de la FM en Noruega.” OBSERVACOM. 2017. <http://www.observacom.org/la-radio-digital-en-europa-tras-el-apagon-de-la-fm-en-noruega/>.

GONZÁLEZ LÓPEZ, F. (2015). La radio y la tecnología. Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, 1, 205-207.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263139243028>.

LAVEN, Philip, De la Radiodifusión Analógica a la Digital – Respuestas a diversas necesidades, Unión Internacional de Telecomunicaciones. 2019. <https://www.itu.int/itu-news/manager/displayException.asp?lang=es&year=2004&issue=04&ipage=replanning&ext=html>.

Ley de Vías Generales de Comunicación. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

Ley Federal de Radio y Televisión. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abroga.htm>

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio. “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carbonell Sánchez, Miguel. Carpizo Jorge (coords.). *Derecho a la información y derechos humanos*. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 37. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2000, pp. 157-181. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7-derecho-a-la-informacion-y-derechos-humanos>

MAÑÓN GARIBAY, Guillermo José. “Historia de los derechos humanos”, en Guerrero Galván Luis René, Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2016, pp. 1-55. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4093-100-anos-de-la-constitucion-mexicana-de-las-garantias-individuales-a-los-derechos-humanos>.

MURELAGA IBARRA, D. Jon. (2009). Transformaciones de la radio y la televisión en Europa. *Comunicación y sociedad*, (12), 207-212. Recuperado en 24 de marzo de 2019, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-252X2009000200010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-252X2009000200010&lng=es&tlng=es).

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. "Argumentar de otro modo los derechos humanos". Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4789/10.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas (2013). *Manual de Tratados*. Oficina de Asuntos Jurídicos, Sección de Tratados. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/source/publications/THB/Spanish.pdf>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas. [consultado el 24 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

PATIÑO CAMARENA, Javier. "Perspectiva Histórica de los Derechos Humanos." *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. Editorial Flores. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2014. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3687-de-los-derechos-del-hombre-a-los-derechos-humanos>.

PRIETO DE RAMOS, Iris, DURANTE RINCÓN, Esther. La evolución de la radio y las implicaciones tecno-socio-culturales en la audiencia: De oyente a usuario en la recepción del mensaje. *Espacio Abierto*, vol. 16, núm. 2, abril-junio,

2007, pp. 313-329 Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12216208>.

RAMOS DEL CANO, Fátima. “La implantación de la radio digital en Europa: apuntes sobre una transición intermitente”. *OBSERVACOM*. 2015.  
<http://www.observacom.org/la-implantacion-de-la-radio-digital-en-europa-apuntes-sobre-una-transicion-intermitente/>.

Recomendación UIT-R BS.1114-5, Sistemas de radiodifusión sonora digital terrenal para receptores en vehículos, portátiles y fijos en la gama de frecuencias 30-3 000 MHz (Cuestión UIT-R 56/6). [https://www.itu.int/dms\\_pubrec/itu-r/rec/bs/R-REC-BS.1114-5-200402-S!!PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/bs/R-REC-BS.1114-5-200402-S!!PDF-S.pdf).

Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Fundación Konrad Adenauer, , México, 2007. pp. 13 y 14. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2444-reforma-de-medios-electronicos-avances-o-retrocesos#85000>.

Reglamento de la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.  
<http://www.diputados.gob.mx/comisiones/comunica1/marcojur.htm>.

Reglamento de Telecomunicaciones.  
<http://www.diputados.gob.mx/comisiones/comunica1/marcojur.htm>.

Retos de la radio en los escenarios de la convergencia digital.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/61419276.pdf>.

Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Organización de las Naciones Unidas.

*<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>*.

Tesis P./J. 65/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 987.

Tesis I.4o.A.76 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, t. II, Materia Común, diciembre de 2013, p. 1265.



## Anexos

## Anexos

### Anexo I

ACUERDO que declara susceptible de explotarse comercialmente la frecuencia de 106.9 MHz. en Cuernavaca, Mor. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81VlXh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81VlXh85BvS-PrAF5ke).

## **Anexo II**

ACUERDO por el que se selecciona la solicitud de la ciudadana Irene Abigail Moreno Cobar, para continuar el procedimiento tendiente a la obtención de la concesión para instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión comercial en Cuernavaca, Mor.

Primera y Segunda publicación. Disponible en:  
[https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).

### **Anexo III**

Opinión de la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación relativa a las objeciones presentadas en contra de la solicitud de concesión de la C. Irene Abigail Moreno Cobar, para instalar, operar y explotar comercialmente la Estación Radiodifusora XHCVC-FM, en Cuernavaca, Mor., en la frecuencia 106.9 MHz. Disponible en:

[https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).

## **Anexo IV**

Resolución Secretarial de las objeciones presentadas en contra de la solicitud de concesión de la C. Irene Abigail Moreno Cobar, para instalar, operar y explotar comercialmente la Estación Radiodifusora XHCVC-FM, en Cuernavaca, Mor., en la frecuencia 106.9 MHz. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81VlXh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81VlXh85BvS-PrAF5ke).

## **Anexo V**

RESUMEN DE AUDITORÍA SOBRE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 2017. Número de la Auditoría 131-GB. Ente Auditado: Instituto Federal de Telecomunicaciones. Título de la Auditoría: *“Ingresos Obtenidos por la Licitación Pública para Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de la Banda FM y AM”*. Disponible en: [https://drive.google.com/open?id=1\\_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke](https://drive.google.com/open?id=1_2ivzrV6MAtsW81Vlxh85BvS-PrAF5ke).